

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso** Ejecutivo Singular – Por Sumas de Dinero  
**Rad. Nro.** 110013103024202000217

Procede este despacho a decidir lo que en derecho corresponda sobre el recurso de REPOSICIÓN, y subsidiariamente la concesión o no del recurso de APELACIÓN, que se interpusiera por el apoderado de Acciona S.A.S., en contra del ordinal CUARTO del auto de fecha veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se ordenó el pago de un arancel judicial (cuad. 1/ Archivo *28AutoTerminación.02.28.06.pdf*).

Sustenta la parte reponente, su descontento con la decisión tomada en que el arancel no se causó por no haberse acreditado ninguno de los supuestos de hecho que regulan las normas que lo rigen. Y que aunado a lo anterior, la cuantía del mismo estaba mal calculada toda vez que solamente correspondería al valor de lo expresamente cobrado al momento de presentar la demanda. (cuad. 1/ Archivo *32MemorialReposición05.02.07.pdf*)

Para desechar el recurso formulado por Acciona S.A.S., debe recordarse que de conformidad con lo previsto en el art. 3 de la ley 1394 de 2010, el hecho generador del cobro del arancel judicial es presentar un proceso ejecutivo con pretensiones superiores a doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (200 SMLMV) para el año en que se formula la demanda y que este termine por pago, transacción o conciliación de la obligación. En este caso, el proceso se presentó en el año dos mil diecinueve (2020) (cuad. 1/ Archivo *04ActaReparto.pdf*); luego el monto para causar el arancel era de \$175.560.600

Las pretensiones de la demanda eran el cobro del capital de un cheque: \$192.478.196 y la sanción por no pago del mismo \$38.495.639 (cuad. 1/ Archivo *03DemandaPrincipal.pdf*) Luego, es claro que la demanda tenía una cuantía superior a la regulada por el art. 3 de la ley 1394 de 2010.

Asimismo, se tiene que el pleito terminó por pago total de la obligación, conforme se acreditó en el auto objeto de recursos y la súplica obrante a cuad. 1/ Archivo *23MemorialTerminaciónCorreoJuanCarlos.01.02.06.pdf*, siendo así, no hay ninguna duda de que el presente proceso está afecto al cobro del arancel judicial, conforme a lo previsto en el art. 3 lit. c *ejusdem*.

Ahora bien, en lo relativo a la base gravable para calcular el arancel, conforme al art. 6 de la ley 1394 de 2010, este corresponderá al monto de lo efectivamente recibido por el demandante. Rubro que no fue expresado por el actor, y que de hecho, ni siquiera en su recurso es indicado. Siendo así, no puede otra cosa que tomar el valor estimado en el auto objeto de recurso que surgió del programa de Liquidaciones Civiles dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura.

Finalmente, sobre la solicitud de apelación incoada en forma subsidiaria, debe tenerse en cuenta que este recurso se rige por el principio de taxatividad, es decir sólo está consagrada la alzada respecto de casos expresamente autorizados por la Ley Procesal. Así pues, en tanto el auto mediante el cual se impone el pago de un arancel judicial, no se encuentra dentro de aquellos a los que les ley concede la calidad de apelables, ese medio de defensa será negado.

En mérito de lo expuesto anteriormente, el Juzgado Veinticuatro (24) Civil Del Circuito De Bogotá D.C., **RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el ordinal CUARTO del auto de fecha veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**SEGUNDO: NEGAR** el recuro subsidiario de apelación por improcedente.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA**  
**JUEZ**

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. _____ fijado hoy _____ a la hora de las 8:00 A.M.  KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA Secretaria
--